

### 606 *Decreto de 7 de marzo de 2012 de la Alcaldesa por el que se nombra Vocal y Vicepresidente del Distrito de Hortaleza.*

El artículo 7.2.b) del Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, de 23 de diciembre de 2004, establece que el Vicepresidente de la Junta Municipal de Distrito será designado libremente por el Alcalde entre los Concejales Vocales.

Por Decreto del Alcalde de 10 de octubre de 2011, se nombra a don Carlos Izquierdo Torres Vocal y Vicepresidente de la Junta Municipal del Distrito de Hortaleza.

Mediante el presente Decreto se procede a nombrar a don David Erguido Cano Vocal y Vicepresidente de la Junta Municipal del Distrito de Hortaleza en sustitución de don Carlos Izquierdo Torres.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 7.2.b) del Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 23 de diciembre de 2004,

#### DISPONGO

Primero. Nombrar Vocal, en representación del Grupo Municipal del Partido Popular, y Vicepresidente de la Junta Municipal del Distrito de Hortaleza a don David Erguido Cano, en sustitución de don Carlos Izquierdo Torres.

Segundo. Dejar sin efecto el nombramiento de don Carlos Izquierdo Torres como Vocal y Vicepresidente de la Junta Municipal del Distrito de Hortaleza.

Tercero. El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Cuarto. Del presente Decreto se dará cuenta al Pleno, a fin de que quede enterado del mismo.

Madrid, a 7 de marzo de 2012.- La Alcaldesa, Ana Botella Serrano.

## Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda

### 607 *Texto consolidado de la Instrucción 6/2011 relativa a los criterios aplicables para la entrada en vigor de la segunda fase de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias de Actividades, modificada por la Instrucción 3/2012.*

La Disposición Final Sexta de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades (en adelante, OGLUA), de 29 de junio de 2009, estableció un proceso de entrada en vigor de la misma en dos fases. Conforme a su apartado c) 1º y 2º, a partir del 1 de abril de 2011 se produjo la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en la Sección primera del Capítulo II del Título III de la ordenanza, referidas al procedimiento ordinario y de las disposiciones del Capítulo III del Título III, referentes al control periódico de las actividades.

Conforme a la regla general básica contenida en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la nueva normativa no es de aplicación a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor. Conside-

rando esta regla junto con el criterio fijado en la Instrucción de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda, aprobada por decreto de 26 de marzo de 2010, se entenderá por fecha de iniciación del procedimiento, la fecha de entrada de la correspondiente solicitud de licencia urbanística en cualquiera de las oficinas de registro del Ayuntamiento de Madrid.

A efectos de garantizar la adecuada aplicación del régimen transitorio, la Asesoría Jurídica emitió con fecha 9 de junio de 2011, cuyo criterio se incorpora a la presente Instrucción, en el que se aportaban una serie de consideraciones sobre la distinción del concepto de procedimiento administrativo y del concepto de expediente administrativo.

De acuerdo con estas consideraciones, se dictan las siguientes reglas, a tener en cuenta por parte de todos los servicios municipales competentes en la tramitación de expedientes de licencias urbanísticas, para la entrada en vigor de la segunda fase de aplicación de la OGLUA:

1.- Expedientes de modificación de licencias urbanísticas del artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (en adelante OMTLU), en usos distintos del residencial, cuya licencia urbanística antecedente haya sido tramitada y concedida en el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o en los Distritos y **para los que aún no se haya solicitado licencia de primera ocupación y funcionamiento.**

Este epígrafe engloba todos aquellos supuestos en los que, antes de solicitarse la licencia de primera ocupación y funcionamiento, se solicite una modificación de la licencia urbanística por la vía del artículo 23 de la OMTLU, a instancia del interesado o requerida por la Administración de oficio.

Como presupuesto de partida para determinar el criterio aplicable a estos supuestos, hay que considerar que se trata de un único procedimiento administrativo dirigido a la concesión de una única licencia, dividido en fases, una para la concesión de la licencia urbanística con la que se autoriza la ejecución de las obras o la implantación de una actividad y, otra, que desemboca en la licencia de primera ocupación y funcionamiento, dirigida exclusivamente a comprobar que lo realmente ejecutado o la actividad efectivamente implantada se corresponde con el proyecto autorizado.

De acuerdo con ello, es posible que en un único procedimiento se tramiten varios expedientes administrativos que concluyan cada uno con un acto administrativo distinto, actos que se insertan y forman parte de un procedimiento global cuyo resultado final incorpora materialmente las resoluciones de los mismos.

Teniendo en cuenta que se trata de expedientes en los que no se han superado los plazos máximos de resolución, todos los supuestos de modificación de licencias regulados en el artículo 23. 1 y 2 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU), se integrarán en el procedimiento de la licencia urbanística a la que afecta.

De acuerdo con estas reglas, el régimen jurídico al que debe someterse el expediente de las modificaciones, que se produzcan antes de que se concluya definitivamente el procedimiento originario con la concesión de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, será el previsto en la OMTLU, por lo que la competencia corresponderá al Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o a los Distritos, según el caso.

Lo hasta aquí señalado se aplicará sin perjuicio de los derechos del interesado a desistir de su solicitud de licencia o a renunciar a la propia licencia en cuyo caso, el órgano sustantivo que, en el caso del desistimiento, estaba tramitándola o bien aquél que la concedió en el caso de renuncia, procederá al archivo de las actuaciones previa resolución expresa (artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Tampoco será de aplicación en el caso de que la modificación solicitada o requerida por la Administración suponga una variación del objeto de la licencia concedida, en cuyo caso procederá la incoación, a todos los efectos, de un nuevo expediente y procedimiento administrativo autónomo de solicitud de licencia urbanística, de conformidad con el artículo 23.6 de la OMTLU.

En los supuestos en los que se verifique técnicamente que las modificaciones solicitadas por la vía del apartado 1 y 2 del artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, suponen por su entidad y alcance un nuevo objeto de la licencia, se tramitarán conforme al apartado 6 de dicho artículo 23 siendo en consecuencia un nuevo procedimiento cuya competencia corresponderá a la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades (AGLA).

2.- Expedientes de modificación de licencias urbanísticas del artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU), en usos distintos del residencial, cuya licencia urbanística antecedente haya sido tramitada y concedida en el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o en los Distritos para los cuales se haya solicitado la licencia de primera ocupación y funcionamiento.

Los supuestos a los que hace referencia este segundo apartado presentan la peculiaridad, respecto de los supuestos del primer epígrafe, de que si bien aún no cuentan con licencia de primera ocupación o funcionamiento esta al menos se ha solicitado.

La solución es por tanto la misma que en caso anterior, la cual no será de aplicación cuando el interesado, por causa imputable al mismo, hubiera propiciado algunas de las causas legales de terminación anormal del procedimiento, en cuyo caso la tramitación será asumida por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades (AGLA).

Las causas que pueden propiciar la terminación del procedimiento de licencia de primera ocupación y funcionamiento son las siguientes:

Que se hubiera formulado al particular requerimiento de aporte de documentación y este no lo hubiera cumplimentado en los plazos establecidos al efecto. En este caso, se procederá al archivo del expediente de licencia de primera ocupación y funcionamiento al entenderse desistido de su solicitud.

Que como consecuencia de la inspección practicada por los servicios municipales se hubiera levantado acta de disconformidad y el particular no hubiera atendido en plazo el requerimiento para la subsanación de los reparos detectados. En estos casos procederá la denegación de la licencia de primera ocupación y funcionamiento.

En estos casos, si el particular solicita una modificación de la licencia urbanística esta será tramitada y resuelta por el AGLA la cual a su vez y previa constatación de las situaciones descritas en los apartados a y b, requerirá al particular para que legalice su situación solicitando una licencia de primera ocupación y funcionamiento en el contexto del correspondiente expediente de disciplina urbanística.

En los supuestos en los que se verifique técnicamente que las modificaciones solicitadas por la vía del apartado 1 y 2 del artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, suponen por su entidad y alcance un nuevo objeto de la licencia, se tramitarán conforme al apartado 6 de dicho artículo 23 siendo, en consecuencia, un nuevo procedimiento cuya competencia corresponderá a la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades (AGLA).

3.- Expedientes de modificación de licencias urbanísticas del artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU), en usos distintos del residencial, cuya licencia urbanística antecedente haya sido tramitada y concedida en el Área de

Gobierno de Urbanismo y Vivienda o en los Distritos para los cuales nunca se solicitó la licencia de primera ocupación y funcionamiento a pesar de estar ejecutadas las obras y desarrollarse en ellos una actividad.

Estos supuestos, a diferencia de los supuestos del apartado primero y segundo, se refieren a situaciones en las que el particular desarrolla una actividad sin haber solicitado en su momento licencia de primera ocupación y funcionamiento y plantea una modificación de licencia, habiendo transcurrido el plazo máximo para su concesión y planteándose ahora una modificación de licencia de actividad.

En estos casos, los servicios municipales realizarán las siguientes actuaciones:

a) el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o, en su caso, los Distritos acordarán el archivo del expediente como consecuencia de la caducidad del procedimiento conforme al artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC).

b) el expediente de modificación de licencia se tramitará bajo el régimen vigente en el momento de la solicitud, siendo a día de hoy el previsto en la OGLUA, y correspondiendo por tanto su tramitación al AGLA, la cual a su vez incoará el correspondiente expediente de disciplina urbanística a efectos de requerir al particular para que legalice su actuación solicitando licencia de primera ocupación y funcionamiento.

4.- Expedientes cuyo objeto sea la solicitud de caducidad o renuncia expresa a licencias urbanísticas en usos distintos del residencial, concedidas por el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o por los Distritos.

Respecto de los expedientes de caducidad, y atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 24 de la OMTLU, en virtud de las cuales la declaración de caducidad, tras los trámites oportunos, corresponderá al órgano competente para conceder la licencia. Por lo tanto, y a pesar de que formalmente se trata de un nuevo expediente, el hecho de que la licencia haya sido concedida por el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o por los Distritos justificará la tramitación de estos expedientes por los mismos, a efectos de ofrecer mayor seguridad jurídica en la valoración de las causas, el transcurso de los plazos y los efectos de la caducidad que se declare.

Respecto de la renuncia expresa de una licencia urbanística concedida y cuyo expediente se encuentre archivado, al proceder únicamente una actuación administrativa que se limita a constatar la voluntad de renuncia manifestada por el titular de la licencia, bajo los requisitos legales exigibles, su tramitación corresponderá al mismo órgano que concedió en su día dicha licencia.

En cuanto al desistimiento de la solicitud de la licencia, también el corresponderá al órgano municipal que la esté tramitando.

5.- Expedientes en los que se solicite la Transmisión de Licencias de usos distintos al residencial, concedidas por el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o por los Distritos.

El expediente de transmisión de licencia urbanística es en todo caso un expediente nuevo dirigido exclusivamente a tener constancia del titular de la licencia en cada momento, mediante la correspondiente acreditación documental del mismo, por lo que su tramitación corresponderá a partir del 1 de abril de 2010 a la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades (AGLA).

6.- Emisión de certificaciones e informes sobre licencias urbanísticas concedidas en el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o por los Distritos.

Este supuesto no se ve afectado en modo alguno por el régimen de entrada en vigor de la nueva Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Activi-

dades, al no tratarse de un expediente de tramitación de licencia urbanística. Por ello la emisión de un informe o de una certificación sobre una licencia urbanística seguirá correspondiendo, en cualquier caso, al órgano que la hubiera tramitado y concedido en su día.

7.- Expedientes de **solicitud de prórrogas de licencias urbanísticas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la OMTLU.

Las prórrogas de las licencias están sujetas a las reglas dispuestas al efecto en el artículo 21 de la OMTLU. Dado que el objeto de la solicitud de prórroga es exclusivamente la ampliación del plazo inicialmente concedido para la ejecución de las obras, su tramitación corresponderá al Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o al Distrito, en su caso, respecto de las licencias que hubieran concedido cada uno de ellos.

8.- Expedientes sobre **grúas, andamios, casetas de obras, vallados de obras y ampliación de ocupación** que pudieran solicitarse en licencias urbanísticas distintas de uso residencial, que hubieran sido tramitadas y concedidas en el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o en los Distritos, y que se tramiten en expediente aparte, con una íntima relación y vinculación entre ambos.

De acuerdo con la consulta urbanística c.u. 07/11, resuelta por la Secretaría Permanente de la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la OMTLU, en relación con la ocupación provisional de la vía pública con motivo de obras de edificación, se aplicará el siguiente criterio:

- El órgano sustantivo que ostente la competencia para resolver las licencias urbanísticas de obras de edificación autorizará asimismo las ocupaciones temporales de las vías públicas siempre y cuando se solicite de forma simultánea y se prevea ocupar parte de la acera, respetando el ancho mínimo de paso de peatones adaptado de 1,20 metros.

- En el caso de que solicite de forma separada la licencia urbanística y la autorización demanial, corresponderá en todo caso al Distrito resolver esta última.

9.- Expedientes correspondientes a **licencias urbanísticas para usos provisionales**.

Las licencias urbanísticas para usos provisionales constituyen un expediente nuevo, a pesar de las condiciones legales aplicables a los usos provisionales, por lo que se considera que su tramitación corresponde a la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades (AGLA).

10.- Expedientes administrativos de solicitud de **licencias urbanísticas para la instalación y funcionamiento de antenas de telefonía móvil, centros de transformación eléctrica o similar, sobre edificios de uso residencial**.

En relación con la instalación de antenas de telefonía móvil sobre edificios de uso residencial, teniendo en cuenta el objeto de la OGLUA y a tenor de las reglas que se establecieron en la Instrucción sobre el ámbito de aplicación de la OGLUA, aprobada por Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda de 26 de marzo de 2010, y en la medida en que se considera que las antenas de telefonía móvil son en sí mismas una actividad destinada a terceros que no forma parte de las dotaciones al servicio del edificio, su tramitación corresponde a la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades.

En relación con los centros de transformación, corresponde a la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades la tramitación de las solicitudes de licencia de centros de transformación, con las siguientes excepciones:

- Los que se soliciten en terrenos de dominio público o cuando sea titular de la actividad un ente público.
- Los que se soliciten conjuntamente con la licencia de construcción de un edificio residencial en el que se ubiquen y hayan de ser implantados con carácter previo a la obtención de la licencia de primera ocupación y funcionamiento.

En cualquier caso, se notificarán al servicio correspondiente del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda las licencias concedidas para centros de transformación con el objeto de centralizar en dicho órgano la totalidad de los datos referentes a estas instalaciones, con independencia del órgano municipal que haya concedido la correspondiente licencia urbanística.

Finalmente, respecto del tratamiento de aquellas solicitudes que se presenten o hayan sido presentadas en el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda o en los Distritos desde el 1 de abril de 2011 y que sean competencia de la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades, en relación con las cuales no conste la presentación del certificado de conformidad exigido por la OGLUA, se considera como única opción válida en Derecho, registrar dicha solicitud para posteriormente remitirla al órgano municipal competente para su resolución, el cual deberá realizar el correspondiente requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud.

A la vista del acuerdo adoptado por la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, en su sesión ordinaria de 12 de mayo de 2011 y en el acuerdo de modificación de 18 de enero de 2012 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1. b) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 21 de junio de 2007, se formaliza la presente Instrucción, la cual producirá efectos desde la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, a 13 de febrero de 2012.- El Coordinador General de Gestión Urbanística, Vivienda y Obras, Juan José de Gracia Gonzalo.